RESOLUCIÓN DNCP N° 3383/24

FECHA: 4/11/2024

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	439.943
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	Subasta a la Baja Electrónica
Nombre de la Licitación:	LPN 30/2024 - Adquisición de Medicamentos Varios Para El Ministerio de Salud Pública Y Bienestar Social
Entidad Convocante:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS)
Protestante:	Medical Supply Sociedad Anónima
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	- Fusa S.A. - Vicente Scavone & CIA. S.A.E. - Dutriec S.A.
Tema:	Análisis de precios

RESULTADO

1. Rechazar la protesta promovida.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Medical Supply S.A. impugna la descalificación de su oferta para el ítem 21 Dipirona Inyectable. Alega que el comité consideró su oferta de riesgo para el cumplimiento del contrato sin analizar el desglose presentado. Afirma que los argumentos de la convocante carecen de una explicación razonada, sin considerar que la firma cuenta con un acuerdo con la fábrica para generar la mejor oferta posible.

Consta en el informe las actuaciones del comité conforme a la reglamentación sobre el análisis de precios, solicitando la explicación detallada de precios ofertados por debajo del 25% del precio referencial, cuyo análisis arroja la descalificación de la oferta por considerarse de riesgo por razones fundadas en el propio informe de evaluación de conformidad a las normas reglamentarias, ejerciendo de esta manera la Convocante su facultad discrecional de no aceptar el precio ofertado.

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS • DIRECCION •

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

17/10/2024 N° de Expediente: 767 **Protestante:** Medical Supply Sociedad Anónima

MARÍA LORENA GIMÉNEZ DAGUERRE, con CIN° 2.466.297, en carácter de **APODERADA** de la firma **MEDICAL SUPPLY S.A.** (en adelante **MEDSUPAR**) conforme se acredita con el Poder Especial obrante en la Escritura Pública N° 101, de fecha 25 de noviembre de 2019, pasada ante la Escribana Pública María Ydelina Asunción Villalba de Añazco, cuya copia se acompaña a esta presentación, constituyendo domicilio en el Scout de Luque, Zarate Isla, Ciudad de Luque, Dpto. Central, con número telefónico 0974350321 y correo electrónico licitaciones@medsupar.com.py, al Director Nacional de Contrataciones Públicas como mejor proceda en derecho digo:

Que, por el presente y conforme a lo establecido en el artículo 79 y siguientes de la Ley N° 2051/2023 y 129 y siguientes del Decreto N° 2992/2019, así como la Resolución DNCP 572/2020, vengo a **FORMULAR PROTESTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL ITEAM N° 21 "DIPIRONA INYECTABLE" DEL LLAMADO A LICITACIÓN INDIVIDUALIZADO COMO LPN 30/2024 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS VARIOS PARA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" CON ID: 439943, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (MSPBS), formulada a través de la Resolución D.G.A.F. N° 3018/2024 del 10/10/2024,** en razón de que, como se demostrará en esta impugnación, la Convocante incurrió en irregularidades en el acto conclusivo del procedimiento licitatorio, tal como la descalificación infundada y arbitraria de la oferta más económica, presentada por **MEDSUPAR,** la cual es perfectamente viable desde el punto de vista económico-financiero y comercial.

El Informe del Comité de Evaluación se apartó de los principios de economía y eficiencia, al descalificar nuestra oferta sin una justificada argumentación, lo cual torna al proceso de evaluación de propuestas en insuficiente y carente de legalidad.

I. **LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA PROTESTA. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

MEDSUPAR ha presentado el mejor precio calificable en el **ÍTEM 21 "DIPIRONA INYECTABLE"** y, por tanto, posee interés legítimo a presentar protesta.

En efecto, el interés legítimo de mi representada para interponer esta Protesta está sustentado, entonces, en su calidad de oferente de la licitación que nos ocupa, en la que ha participado cumpliendo con todos los requisitos concursales y en el que ha presentado el mejor precio calificable para el ÍTEM 21 y con derecho a la adjudicación, al haber sido descalificada su oferta con el precio más bajo. Estos hechos le otorgan plena legitimidad para incoar esta protesta en los términos que se expondrán.

I. **PLAZO.**

El artículo 79 de la Ley 2051/03 establece que las *"... personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley. La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste."

Asimismo, el artículo 20 la Resolución DCNP N° 572/20 que regla el plazo de interposición de protestas contra el resultado establece que: *"El plazo de interposición de una protesta contra resultado empezará a computarse desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado. En el caso que el acto impugnado no se encuentre publicado en el SICP, quien formule la protesta deberá presentar al momento de su interposición los documentos que demuestren que la misma es presentada dentro del plazo previsto en el Art. 79 de la Ley N° 2051/03. La falta de presentación de la documentación que acredite que la protesta es presentada dentro del plazo previsto en la normativa será motivo de rechazo in límine de la protesta".*

La notificación de la Unidad Operativa de Contrataciones fue realizada por email del 10/10/2024. En consecuencia, esta impugnación administrativa es planteada en tiempo y forma, de conformidad con lo estipulado en la disposición legal arriba señalada.

I. **DECLARACIÓN JURADA DE VERACIDAD.**

Conforme a lo establecido en artículo 80 de la Ley N° 2051/03, **Declaramos Bajo Fe de Juramento** que los hechos que aquí se manifiestan se ajustan a la verdad y que, a nuestro leal saber y entender, son ciertos.

I. **PROTESTA.**

De acuerdo con el Informe de Evaluación que sustenta el Acto Administrativo impugnado, el motivo por el que la oferta de MEDSUPAR fue descalificada en el ÍTEM 21 se basa en el supuesto riesgo de cumplimiento del Contrato por parte de mi representada, considerando el "precio irrisorio o temerario" ofertado, el que está 31% por debajo del precio referencial construido por la Convocante. En síntesis, el Comité supone que MEDSUPAR no cumplirá el Contrato porque su precio es bajo.

Solo con este elemento, sin justificación alguna, el Comité sostiene que MEDSUPAR no posee capacidad técnica ni financiera suficiente para cumplir el Contrato y que la firma podría ir a la quiebra si se llegase a adjudicar el Ítem, sin justificar de dónde surge tal conclusión, considerando que la firma que represento ha cumplido con los requisitos financieros, de experiencia y de capacidad técnica exigidos en el PBC, con un impecable historial comercial.

Así, el Comité concluye que la oferta debe ser descalificada porque existe riesgo *de cumplimiento de contrato, una deficiente calidad del producto ofertado, un aumento del costo a largo plazo y el deterioro de la confianza pública.* La Convocante ha pintado un escenario catastrófico del solo hecho que la oferta está 31% por debajo del precio referencial, sin ninguna otra justificación o motivación que respalde su teoría.

En efecto, a todas estas conclusiones llega el Comité sin analizar el precio ofertado. Sin realizar un real análisis económico de los costos asociados al suministro que MEDSUPAR demostró cuando presentó el desglose del precio, en la etapa de evaluación.

Todas las conclusiones relatadas en el informe de evaluación son simples afirmaciones retóricas, de manual, sin una justificación fáctica en lo más importante que se está analizando: el precio y su factibilidad, considerando los costos asociados.

Señor Director Nacional, la Convocante ha realizado una **fundamentación tan solo aparente**, en realidad no hay un análisis de la sustancia de la oferta, esto es, el valor de la oferta. El único elemento considerado por el Comité es el precio de la oferta, que está 31% por debajo del precio referencial. Luego de este único elemento considerado, lo único que hace la Convocante en los siguientes párrafos es "aparentar" estar analizando el precio de la oferta, sin hacerlo realmente.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dr. Agustín Encina Perez
Director Nacional
DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

La fundamentación "aparente" es un vicio que anula una resolución administrativa. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dicho respecto de este vicio que: *"...La resolución del Tribunal de Apelación es inconstitucional pues, además de haber confirmado un acto judicial irregular, está viciada de arbitrariedad. Sus fundamentos son APARENTES y están basados en pautas de excesiva laxitud, características de una sentencia inmotivada [...] la absoluta falta de fundamentos no puede ser tolerada, pues la defensa en juicio se ve afectada...El deber constitucional de motivar adecuadamente las sentencias no tolera concesiones...requisito de validez de los actos judiciales, el de la fundamentación. De donde el ejercicio de la referida prudencia debe hallarse siempre acompañado de la expresión de las razones que la sustentan, sin las cuales no hay prudencia, en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad..."* **[1]**

El mismo celo que la Sala Constitucional de nuestra CSJ exige a sus inferiores cuando se trata de la protección del debido proceso, cabe exigir a la Administración.

La fundamentación de la descalificación de la oferta de mi representada no presenta una motivación razonable ni una fundamentación clara, en violación a los principios y requisitos establecidos en la Ley 6715/2021 "De Procedimientos Administrativos" que, en lo que respecta a la motivación, dispone: *"El acto administrativo deberá ser motivado, como requisito de validez. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamenten el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado."*

La aparente motivación del informe de evaluación carece de una explicación razonada de porqué, concretamente, el precio ofertado por MEDSUPAR es temerario. Tan solo lo afirma, sin fundamento concreto.

La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas. A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, mayor exigencia de motivarlo suficientemente.

¿Qué pasa entonces si una resolución administrativa no está correctamente fundamentada o motivada? ¿Qué sucede cuando no se explica con detalles y argumentos razonables los motivos por los cuales se arribó a la decisión, sino que solamente se invocaron normas legales y argumentos de manual sin indicar cómo se aplican tales normas o fundamentos al caso concreto?

Para que los actos administrativos sean considerados válidos y legítimos no sólo deben fundarse en una ley anterior, sino que deben ajustarse a lo que en materia de Derecho Administrativo se llama: Fundamento de razonabilidad. Según este principio, es un deber jurídico del órgano administrativo actuar razonablemente, esto es, dictar resoluciones que sean razonables. Juan Francisco Linares sostiene que los actos administrativos que no se ajustan al principio de razonabilidad o que no caen dentro de los expresos facultamientos de la ley, son nulos.[2]

En el caso que nos ocupa, el Comité de Evaluación se limitó a hacer una lista de posibles riesgos que una oferta temeraria podría generar, sin explicar concretamente porqué la oferta de MEDSUPAR es temeraria, analizando el desglose de precios presentado de manera objetiva. En toda su explicación el único elemento objetivo que se lee es la relación porcentual entre la oferta y el precio referencial. Luego de eso, ningún análisis objetivo al desglose de precios presentado es realizado.

Es más, el Comité ni siquiera hizo referencia al desglose de precios presentado mediante el cual queda claro que el precio es totalmente factible. En realidad, el precio de MEDSUPAR es totalmente factible conforme se vuelve a explicar en el desglose que se incluye a continuación:

Ítem 21- Dipirona inyectable						
Precio Ofertado IVA incl.	Costo en Depósito (costo del producto + importación+ despacho+ flete)	Impuesto	Gastos Administrativos	Gastos de Almacenaje, distribución y comercialización	Gastos Financieros	Ganancia
2.650	1.723	133	133	265	265	131

Dr. Agustín Encina Pere.
Director Nacional
DNCP

De acuerdo con el desglose expuesto, la oferta de MEDSUPAR es plenamente factible desde el punto de vista financiero y comercial, generando prudentes ganancias a mi representada, que ha diseñado su precio con el fin de garantizar la satisfacción pública al mejor precio posible.

Con la infundada descalificación, **EL MSPBS HA DESPERDICIADO UNA OPORTUNIDAD DE HACER UN SIGNIFICATIVO AHORRO AL ESTADO PARAGUAYO**, garantizando el suministro y la provisión a la población, sin ningún riesgo, pues MEDSUPAR es una empresa seria, con experiencia en el mercado y con suministros realizados a lo largo de su historia comercial, sin ningún incumplimiento. La conducta comercial de la firma que represente garantiza la provisión en tiempo y forma del producto ofertado.

El precio presentado por MEDSUPAR es el resultado de un acuerdo con la fábrica para generar la mejor oferta posible. El hecho que los demás oferentes no hayan podido cerrar estas mismas condiciones solo nos lleva a la conclusión de que las ofertas son sumamente elevadas, generando un enorme margen de ganancia, margen al que MEDSUPAR renunció a los efectos de procurarse la adjudicación.

Durante la etapa de evaluación de ofertas, han sido presentadas muestras del producto, habiendo la Convocante comprobado que el mismo cumple con las especificaciones técnicas requeridas, en el propio informe de evaluación, con lo cual, la conclusión de que la calidad del producto es deficiente no solo es infundada sino contradictoria con el propio informe de evaluación. Demás está reiterar que esa supuesta mala calidad de producto es una simple afirmación carente totalmente de prueba o elemento objetivo del cual agarrarse.

AHORRO PARA EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL – ESTADO PARAGUAYO

Al adjudicar a la firma Medical Supply S.A, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (en adelante el Estado) lograría un ahorro significativo de Gs. 3.679.200.000, una suma considerable que podría destinarse a la adquisición de otros insumos y medicamentos esenciales, tan necesarios en los hospitales públicos.

Señor Director, en su calidad de garante del buen uso de los recursos públicos, le instamos a tomar las medidas necesarias para corregir esta situación y asegurar una gestión eficiente de los fondos del Estado.

I. **CONCLUSIÓN**

De conformidad a los hechos y fundamentos expuestos, existen sólidos motivos para que la DNCP, en el marco de sus competencias, anule la adjudicación del Ítem 21 y revierta el proceso licitatorio a la etapa de evaluación de ofertas por verificarse graves irregularidades en dicha etapa y que se trasladaron a la RESOLUCIÓN impugnada con la consecuente nulidad de dicho acto.

La motivación expuesta en el informe de evaluación para descalificar la oferta de MEDSUPAR en el Ítem 21 es tan solo aparente. No existe realmente en el informe de evaluación un análisis real del precio ofertado, del desglose presentado y las conclusiones a las que se arriban son tan solo riesgos genéricos de una oferta temeraria, sin demostrarse porqué la oferta de mi representada lo sería.

Se niega categóricamente que el precio presentado sea arriesgado, temerario o irrisorio, siendo un precio totalmente factible financiera y comercialmente, avalándolo la experiencia y el prestigio de MEDSUPAR en su trayectoria como proveedora del Estado.

I. **SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION.**

De conformidad al Art. 82 de la Ley 3439/07 modificatoria de la Ley 2051/03, solicitamos que la DNCP disponga la suspensión de oficio del procedimiento, hasta tanto concluya el procedimiento de Protesta, por considerar que la Adjudicación resuelta por el MSPBS, impugnada en esta presentación, se ha integrado mediante actos contrarios a las disposiciones de la Ley conforme fue ampliamente justificado en los párrafos precedentes, pudiendo provocarse con ello daños y perjuicios a nuestras firmas y gastos innecesarios al Estado.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

I. **SUSTENTO LEGAL.**

Se fundamenta esta Protesta en las disposiciones de las Leyes N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", específicamente en los artículos 4º, 26, 28 y 31; el Decreto Reglamentario N° 2992/19, específicamente en sus artículos 60, 61, 62, 65, 67 y demás concordantes, así como en el Pliego de Bases y Condiciones que rige para el proceso, la Constitución Nacional, el Código Civil Paraguayo, el Código Procesal Civil y demás leyes que rigen la materia.

I. **PRUEBAS:**

Como prueba que sustenta la presente protesta, ofrezco la siguiente documentación:

1. Poder Especial a favor de quien suscribe, obrante en la Escritura Pública N° 101, de fecha 25 de noviembre de 2019, pasada ante la Escribana Pública María Ydelina Asunción Villalba de Añazco.
2. Notificación del resultado de la evaluación por correo electrónico de fecha 10/10/2024.
3. Acta de Apertura de Ofertas.
4. Informe del Comité de Evaluación de Ofertas.
5. Resolución D.G.A.F. N° 3018/2024 del 10/10/2024, por la que se adjudica el Lote 21, hoy impugnado.
6. La oferta de MEDSUPAR, en poder de la Convocante, por lo que rogamos le sea requerida para la revisión por parte del Juzgado de Instrucción.

I. **PETITORIO**

En base a lo expuesto en el presente escrito, al Señor Director Nacional de Contrataciones Públicas solicito:

A. **TENGA** por presentada la **PROTESTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL ÍTEM N° 21 "DIPIRONA INYECTABLE" DEL LLAMADO A LICITACIÓN INDIVIDUALIZADO COMO LPN 30/2024 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS VARIOS PARA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" CON ID: 439943, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (MSPBS)**,

B. **DISPONGA** la suspensión, de oficio, del proceso licitatorio hasta tanto se resuelva la presente Protesta, en beneficio de la regularidad del proceso.

C. **PREVIOS TRÁMITES DE RIGOR DISPONGA LA ANULACIÓN DEL ACTO CONCLUSIVO DE ESTE PROCESO CON RELACIÓN AL ÍTEM IMPUGNADO Y ORDENE A LA CONVOCANTE LA REEVALUACIÓN DE LAS OFERTAS A OBJETO DE REENCAUSAR LA LEGALIDAD EN ESTE PROCESO.**

Proveer de conformidad, será justicia.

[1] ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO, ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPEDIENTE: SANATORIO CHRISTIAN S.R.L. C/ PROMED S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO". AÑO: 2001 - Nº 826

[2] Juan Francisco Linares "Poder Discrecional Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As. Pág. 115/133.

APERTURA:

Resolución - Apertura de Protesta N° 767/24 y A.I. N° 3.175/24, de fecha 22 de octubre de 2024.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dr. Agustin Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

22/10/2024 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 11773/24 - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

22/10/2024 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 11775/24 - FUSA S.A.

22/10/2024 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 11776/24 - VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E

22/10/2024 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 11777/24 - DUTRIEC SA

22/10/2024 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 11778/24 - Medical Supply Sociedad Anónima

CONTESTACIONES:

Fecha: 30/10/2024 Parte: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

La Convocante se presenta a contestar su descargo en la fecha mencionada, no obstante, habiendo sido notificada en tiempo y forma, se constata que no contestó el traslado que le fuera corrido dentro del plazo establecido, por lo que, ante su presentación extemporánea, se da por decaído el derecho de la misma de conformidad a lo previsto en el artículo 133 del Decreto Nº 2992/19.

CONTESTACIONES:

Fecha: 29/10/2024 Parte: DUTRIEC SA

OSCAR ALBERTO MOREL SALOMÓN con C.I. Nº 3.249.149, abogado con Matrícula de la C.S.J. Nº 22.042 en nombre y representación de la Firma DUTRIEC SOCIEDAD ANÓNIMA, con RUC Nº 80015056-2, conforme se acredita con el testimonio de Poder adjunto, denunciando y constituyendo domicilio en Jardín de la Cordillera N°187 esquina Sargento Penayo, San Lorenzo, con números de teléfono/fax Nro.: 021 615-862 y 021 604-961, correo electrónico: dutriec@gmail.com y licitaciones@dutriec.com.py, en tiempo y forma venimos por el presente escrito y por la representación invocada y acreditada a formular manifestaciones sobre la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA MEDICAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" PARA LPN 30/2024 - ADQUISICION DE MEDICAMENTOS VARIOS PARA EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL CONVOCADA POR UOC NRO 1 NIVEL CENTRAL (D.O.C) ID 439943 admitida por la Resolución DNCP No y formular las siguientes manifestaciones:

1. INTERÉS LEGÍTMO

Manifestamos que es de nuestro interés formular manifestaciones con respecto a la protesta presentada, ya que fuimos adjudicados dentro del marco de este proceso, específicamente con el ítem Nº 21 – DIPIRONA INYECTABLE, con la segunda mejor oferta por el sistema de abastecimiento simultáneo.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

2. DEL PLAZO

En fecha **22 de** octubre **de 2024**, recibimos la notificación de la apertura del proceso de protesta, caso Nº 767/2024, que venimos a formular manifestaciones dentro del plazo establecido para la misma de 05 días hábiles.

3. FUNDAMENTOS

Que, analizado el caso de la protesta de la firma MEDICAL SUPPLY S.A., la misma presentado una oferta para el ítem Nº 21 con un precio 31% por debajo del precio preferencial y el Comité de Evaluación consideró que el precio era irrisorio o temerario, significando un riesgo para el cumplimiento cabal del contrato, por lo que termino descalificada la oferta para ese ítem y motivó a la protestante a impugnar dicho acto administrativo.

La protestante consideró que la descalificación era infundada, o más bien, con una fundamentación solo aparente, por lo que considera irregular el acto administrativo y apartado de la ley.

Al respecto, en el Informe de Evaluación del llamado, se puede observar que el Comité de Evaluación hizo un análisis detallado de la oferta del ítem 21 presentada por la protestante. Asimismo, se constató que el precio está 31% por debajo del precio referencial, pidiéndole el desglose del precio, con las explicaciones adicionales sobre la estructura de costos.

Aquí se puede ver que el Comité de Evaluación fundamentó su decisión en un análisis acabado, teniendo en cuenta primeramente lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, que ya establece como filtro, un margen en el cual pueden oscilar los precios, a fin de proteger varios principios de la contratación pública, como en este caso, evitando de una oferta arriesgada, que se desvía significativamente de los precios referenciales regulados de manera detallada, ponga en peligro el abastecimiento, en calidad, tiempo y forma a raíz de un ahorro de costos, lo que va en detrimento del usuario final del sistema de salud que debe acceder al medicamento.

Por lo tanto, a fin de proteger el proceso licitatorio y su efectivo éxito en la provisión, la fundamentación presentada por el Comité de Evaluación se ajusta no sólo en el Pliego de Bases y Condiciones, sino en la potestad que le da la ley para valorar las ofertas y precios a la luz del objetivo de la contratación.

4. DERECHO

Nuestras expresiones se apoyan en

- La ley 2051/2003,
- El decreto reglamentario 2992/2019 y;

5. DOCUMENTALES

5.1. Adjuntas

a. Testimonio de Poder y cédula de identidad del apoderado.

6.2. Ofrecidas

a. Pliego de Bases y condiciones del llamado Nº 439943y sus respectivas adendas.
b. Informe de Evaluación del llamado Nº 439943 ya obrante en el expediente electrónico.
c. El escrito de protesta presentado por la firma MEDICAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución de Adjudicación y que dio apertura al Caso Nº 767/ 2024

PETITORIO

Señor Director Nacional, en mérito de todo lo precedentemente expuesto, extendemos el siguiente petitorio:

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

- Tener por presentada en tiempo y forma las presentes manifestaciones y contestación de protesta del caso Nº 767/2024, por reconocida la personería en el carácter enunciado, y constituido el domicilio en el lugar señalado, así como el número telefónico y correo electrónico.
- Tener por presentadas las documentales indicadas en el numeral 5.1 de esta presentación y las ofrecidas en el 5.2.
- Oportunamente, previos trámites de rigor dictar, Resolución, rechazando la protesta presentada por la firma MEDICAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA.

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

La Resolución DNCP N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS • DIRECCION •

Dr. Agustín Encina Pere:
Director Nacional
DNCP

ANÁLISIS:

Medical Supply S.A. impugna la descalificación de su oferta para el Ítem 21 Dipirona Inyectable. Alega que el comité consideró su oferta de riesgo para el cumplimiento del contrato sin analizar el desglose presentado. Afirma que los argumentos de la convocante carecen de una explicación razonada, sin considerar que la firma cuenta con un acuerdo con la fábrica para generar la mejor oferta posible.

Por su parte, la firma adjudicada DUTRIEC S.A., contesta traslado alegando el comité evaluador fundo su decisión en un análisis acabado considerando el desglose de precios presentados por la recurrente y los requisitos del PBC.

Expuestas de esa manera las posiciones de las partes intervinientes, se pasará a analizar el fondo de la protesta.

Se visualiza a pág. 38 del informe de evaluación, que el comité solicita por medio de Nota DLIC 1337/2024 la explicación detallada de precios para el Ítem N° 21, y a pág. 80 obra el análisis del comité respecto a los precios de la recurrente, el cual, en su parte pertinente, entre otras cosas, menciona que "*...Esta situación genera sospecha sobre la capacidad del oferente para cumplir con las obligaciones del contrato en las condiciones ofertadas, pudiendo con su precio bajo, afectar la calidad, el plazo de entrega o la sostenibilidad del bien a ser adquirido, en este caso DIPIRONA INYECTABLE.*", concluye lo siguiente: "*...la comisión evaluadora funda su sugerencia de desestimación de la oferta presentada por la firma MEDICAL SUPPLY S.A. para el item N° 21, en las eventuales consecuencias detallada a continuación: Riesgo para el cumplimiento del contrato..., calidad deficiente..., aumento de los costos a largo plazo..., Deterioro de la confianza en los procesos de contratación pública...*".

En tal sentido, los lineamientos del PBC establecidos a pág. 19, en concordancia con lo reglamentado por Res. Nro. 1890/20 "POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACION DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03", expresan:

Durante la evaluación de ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y de ordenar las ofertas presentadas de menor a mayor, ***el Comité de Evaluación procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado de cada ítem****, rubro o partida adjudicable, conforme a los siguientes parámetros: 1. En contrataciones en general: cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el llamado a contratación. Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien, obra o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada. El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y* ***en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional****.*

Conforme a lo expuesto, la firma MEDICAL SUPPLY S.A. alega que su oferta fue la más baja en precios, sin embargo, se aclara que, el comité evaluador ha señalado en el informe de evaluación que los precios de la firma se encontraban en un -31% por debajo del precio referencial, al respecto, se recuerda que la Convocante tiene la

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dr. Agustin Encina Pere.
Director Nacional
DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

facultad discrecional de determinar la admisibilidad de una oferta con base a las aclaraciones remitidas por el oferente, debiendo para ellos fundar su decisión, lo cual consta en el informe[1].

En añadidura, si bien la recurrente alega que esa variación de precios en relación al referencial es debido a contar con un acuerdo con la fábrica que posibilita poder ofertar al -31% menor al precio referencial, esta argumentación no fue sostenida por la recurrente con la presentación de documentos que puedan determinar si el acuerdo mencionado por la misma se encontraba dentro de la contestación presentada al momento de la solicitud del comité en relación a la presentación del desglose de precios.

Debe entonces el asunto razonarse de conformidad a lo establecido en el artículo N° 4 de la Resolución N° 1890/20 que señala: "*Si el oferente no respondiese a la solicitud, **o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien**, obra o servicio, **precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada**. El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional*".

En virtud a todo lo expuesto se infiere que la Convocante ha obrado conforme a la normativa vigente, por lo tanto, corresponde el **rechazo** de la protesta promovida.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional - DNCP

[1] Criterios sostenidos por la DNCP: Res. DNCP N° 3031/24, punto 1 del análisis de la Res. DNCP N° 3107/24, Res. DNCP 3245/24